

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Circasia Quindío

Mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso	: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: WILSON HURTADO LÓPEZ
Demandada	: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Radicación	: 631904089002 2021-00020-00
Sustanciación	: 83

Dentro del proceso de la referencia, se recibió oficio con anexos de la citación para notificación personal de la entidad demandada, pero no se dirige a su representante legal por tratarse de una persona jurídica, tampoco allega el documento y oficio en el que informe a partir de cuándo comienza a correr el término del traslado, ni de cuantos días es el mismo, tampoco se observa que dentro de los documentos allegados, la acreditación del recibo o rechazo del mensaje de datos en el correo al que fue remitido, para poder realizar el conteo de los términos; por lo tanto, no se realizó acorde con lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que condicione inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que determina: ...”353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”

**Rad.2021-00020**

Por lo tanto, se requiere a la apoderada para que remita la constancia de acuse de recibo en el correo de destino, para poder realizar el conteo de términos, debiendo aclarar que no es la apertura del mismo, con el fin de no afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

**NOTIFIQUESE**



**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

28 DE MAYO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA